



*Distrito Judicial de Valledupar*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque*

*Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1**

**Demandado: LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2020-0005-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, informa al despacho que a pesar de que esta judicatura ordenó el desembargo de la pensión de su representado, la FIDUPREVISORA SA viene haciendo descuentos desde hace varios meses y pretende se haga devolución de los títulos de depósito judicial, previo traslado al ejecutante de la solicitud mediante auto del 30 de noviembre de 2021, este juzgado decidirá sobre esta petición, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. La COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 (En adelante COOPERATIVA) demandó a los ejecutados LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, teniendo como base una letra de cambio que sirvió de base a la ejecución.

2. Al momento de decretar las medidas cautelares, inicialmente el juez de primera instancia, mediante auto del 28 de enero de 2020 ordenó el embargo de los salarios y pensiones de los demandados, en un porcentaje del 50% aplicando el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicho auto del 28 de enero de 2020, fue dejado sin efecto oficiosamente por esta judicatura, mediante auto del 09 de marzo de 2020, decisión del que fue confirmada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR mediante auto del 24 de junio de 2021.

3. Revisado el expediente, observa el despacho que auto del 09 de marzo de 2021, fue notificado por la secretaria del juzgado electrónicamente mediante oficio No 493 del 27 de julio de 2020, al correo de notificaciones judiciales de la FIDUPREVISORA SA: notjudicial@fiduprevisora.com.co

4. El ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, más de un año después, pretende que se le haga devolución de títulos de depósito judicial, que le fueron descontados por la FIDUPREVISORA S.A, como quiera que este despacho mediante auto del 09 de marzo de 2021, ordenó el desembargo de su pensión.

5. El proceso en la actualidad, se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución del 05 de marzo de 2020 debidamente ejecutoriada, y liquidación del crédito aprobada mediante del 05 de agosto de 2020, en favor del ejecutante por valor de \$83.748.950, que no fue objetada por los ejecutados y que se encuentra en firme a la fecha.

6. Lo cierto, es que esta judicatura ordenó de oficio el desembargo de la pensión de del ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, orden judicial que fue notificada electrónicamente la FIDUPREVISORA al correo de notificaciones judiciales: notjudicial@fiduprevisora.com.co, y esta entidad no cumplió con la orden del oficio 493 del 27 de julio de 2020 y realizó descuentos de la pensión al señor DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, descuentos que se destinaron para el pago de la obligación en curso en este proceso ejecutivo que nos ocupa.

Por su parte el demandado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, a sabiendas que seguían haciendo descuentos a su pensión, con destino al proceso de la referencia, guardo silencio y no puso de presente esta situación al despacho.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Valledupar*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque*

*Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

7. Valga la pena reiterar, que los títulos de depósito judicial en el proceso de la referencia hasta la fecha, han sido entregados al ejecutante COOPERATIVA, para el pago de la obligación que adeudan los ejecutados LIGIA MARULANDA ARENAS Y DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, con una liquidación de crédito aprobada y vigente, que asciende a la suma de \$83.748.950.

También valga la pena reiterar, que el ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO fue silente en todo momento respecto de los descuentos que le realizaron, y solo hasta el 29 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial, informa que la FIDUPREVISORA ha realizado descuentos a su mesada pensional, a pesar de lo ordenado por el juzgado mediante auto del 09 de marzo de 2021.

8. Con todo y que el ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, guardó silencio y solo un año después, reclama al juzgado títulos de depósito judicial sobre descuentos que fueron realizados por la FIDUPREVISORA S.A a su pensión durante más de un año, lo cierto es que estos valores fueron entregados al ejecutado a efectos de satisfacer la obligación que adeuda solidariamente el demandado por el valor de la liquidación del crédito en este proceso por un monto de \$83.748.950.

9. Por lo anterior, no es posible para el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, devolver el valor de títulos de depósito judicial, entregados al ejecutante COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1, con todo y que la FIDUPREVISORA no dio cumplimiento a lo ordenado oficiosamente por este despacho, y en últimas estos valores se imputaron a una obligación solidaria que está llamado a pagar el demandado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, obligación que actualmente se encuentra vigente.

No observa el despacho, vulneración alguna de los derechos del ejecutado, como quiera que, a ciencia y paciencia, aceptó que se hicieran descuentos de su mesada pensional, y dichos descuentos fueron imputados a una obligación que se encuentra vigente, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Por lo anterior, se reiterará nuevamente a la FIDUPREVISORA S.A para que cumpla con la orden proferida por este despacho el 09 de marzo de 2020, en el sentido de que se abstenga de hacer descuentos sobre la mesada pensional del ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, y en lo sucesivo cualquier título de depósito judicial proveniente de la FIDUPREVISORA se le entregara al ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.

Por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud del apoderado judicial de DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REITERAR por secretaria a la FIDUPREVISORA S.A, dar cumplimiento a lo ordenado por el auto del 09 de marzo de 2020.

**TERCERO:** En lo sucesivo cualquier título de depósito judicial descontado al ejecutado que provenga de su mesada pensional, se le entregara al ejecutado DAVID ANTONIO NORIEGA CLAVIJO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINSKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f344dbb95c2f51492152998b897bd10ca5c360fcdbff046a2505828cd7d24a1**

Documento generado en 07/12/2021 10:13:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque**  
**Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.**

**Demandante: HENRY MONSALVO MORENO CC No 19.711.146**

**Demandado: MAIRA EUGENIA JIMENEZ GARCIA CC No 26.917.618**

**Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00040-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Seria del caso admitir la reforma a la demanda, teniendo en cuenta que el ejecutante subsanó conforme a lo ordenado mediante auto del 10 de noviembre de 2021, pero no puede pasar por alto, ahora que el juez estudia la reforma a la demanda como un solo escrito integrado con el escrito de la demanda inicial, en virtud de control oficioso de legalidad, surgen nuevas falencias, las cuales deben ser subsanadas, por lo que resulta necesario inadmitir nuevamente la demanda, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Sobre la reforma de la demanda, enseña el artículo 93 del Código General del Proceso en su inciso segundo lo siguiente: *“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

2. Mediante auto de diez (10) de noviembre, inicialmente esta judicatura, inadmitió la reforma de la demanda, como quiera que observó que no se presentó integrada como un solo escrito, tal y como lo dispone el artículo 93 del C.G.P, ahora; integrada la demanda en un solo escrito, surge una nueva situación, y es que el cambio de pretensión del demandante, en el sentido de que su pretensión ya no es la venta del bien hipotecado para que con el producto de la venta se pague la obligación, sino que pretende la adjudicación del bien con hipoteca, en este evento necesariamente se deben aportar los anexos de que trata el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P.

3. Es necesario, proceder con la inadmisión, como quiera que en virtud de la regla 132 del C.G.P: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

4. En el caso concreto teniendo en cuenta que al ejecutada se notificó personalmente, y a la fecha no se ha señalado fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibidem, sería del caso acceder a la reforma de la demanda, sino fuera porque como la reforma de la demanda cambio la pretensión principal del ejecutante quien ahora pretende la adjudicación del inmueble gravado con hipoteca, no se aportaron el avalúo a que se refiere el artículo 444 CGP, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda tal y como lo exige el artículo 467 del Código General del Proceso.

**República de Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la presente reforma a la demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56bb2134b54c6cdf37369e0c6f5b555df75374fc12f5e78cfa416d297418d8d5**

Documento generado en 07/12/2021 11:56:38 AM

**República de Colombia**



***Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029***

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**Demandante:** FEDER PATIÑO RIVERA Y OTROS.

**Demandado:**

**Radicado:** 20-787-40-89-001-2021-00325-00

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso admitir la demanda de la referencia presentada por la apoderada del del señor FEDER PATIÑO RIVERA Y OTROS, pero se rechazará la demanda por cuanto este juzgado no es competente por la naturaleza del asunto, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Estudiada la demanda con detenimiento, se observa que con ella se pretende la liquidación de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, unión marital de hecho que fue declarada y disuelta por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR mediante sentencia del 29 de abril de 2021.

Si bien es cierto, los jueces promiscuos municipales, somos competentes residualmente de aquellos negocios que conocen los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juzgado de familia, pues así lo prevé el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*

También es cierto, que la demanda de la referencia, pretende la liquidación de la sociedad patrimonial, de una señora ANA EMILSE GUZMAN GONZALEZ, que no es parte en la demanda, al parecer los poderdantes, son herederos de un fallecido, con todo se trata de una demanda autónoma aparte de cualquier tramite sucesoral, y en todo caso el proceso de liquidación de sociedad patrimonial como demanda autónoma y no como solicitud dentro de un proceso de sucesión, no es competencia de los JUECES MUNICIPALES, así lo dispone el artículo 523 del C.G.P en su inciso primero y párrafo segundo: *Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos... PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario”*

2. En este orden de ideas, como quiera que la demanda pretende la liquidación de una sociedad patrimonial de compañeros permanentes, y se trata de un proceso que conocen los jueces de familia en primera instancia, el competente en este caso es el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR.

Por tanto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

**SEGUNDO:** Remitir la demanda y todos sus anexos al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE AGUACHICA CESAR, para que asuma el conocimiento de la misma.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**HALINISKY SANCHEZ MENESES**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE  
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Firmado Por:**

**Halinisky Sanchez Meneses  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc471e9d1c3cc1a7991908c6a63a90f6e198fd76e3f47c3640f5342b20d048**

Documento generado en 07/12/2021 12:21:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**